

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 06 DE NOVIEMBRE DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
211/2017	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 19 DE ABRIL DE 2012, POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, EN EL TOCA DE REVISIÓN R. A. 8/2012, PROMOVIDO POR *****.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 19
294/2013	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS, SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	20 A 23
382/2017	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS, SUSCITADA ENTRE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	24 A 67

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 06 DE NOVIEMBRE DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

ASUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**EDUARDO MEDINA MORA I.
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 113 ordinaria, celebrada el lunes cinco de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA.

Por favor señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 211/2017. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 19 DE ABRIL DE 2012, POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, EN EL TOCA DE REVISIÓN R. A. 8/2012, PROMOVIDO POR ***.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. CONSÍGNESE A *** , ANTERIOR PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUIXTLA, ESTADO DE CHIAPAS, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEA JUZGADO Y SANCIONADO POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO.**

TERCERO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE DE INMEDIATO A LAS AUTORIDADES AHÍ SEÑALADAS EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del punto tercero del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, se solicitó informe al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector, por el dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la respectiva sentencia de amparo; en respuesta a ello, ese órgano jurisdiccional remitió, vía correo electrónico, copia del oficio en el que transcribe el acuerdo de treinta y uno de octubre de este año, por el que ordena informar que “a partir del acuerdo dictado el seis de julio de dos mil dieciséis, en el que se ordenó remitir los autos del juicio de amparo [...] al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, hasta la presente fecha, este juzgado no ha recibido comunicación alguna en la que las autoridades responsables hayan informado lo relativo al cumplimiento de la sentencia de mérito. Y hasta el momento no se ha emitido determinación alguna encaminada a tener por cumplido el fallo protector”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración nada más el considerando relativo a la competencia de este Tribunal para conocer de este incidente de inejecución, si no tienen alguna observación, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Continuaríamos con el análisis de fondo a cargo del señor Ministro Pérez Dayán. Por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, el presente incidente de inejecución de sentencia deriva de un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó del Presidente Municipal, Ayuntamiento y Secretario de la Policía y Vialidad Municipal de Huixtla, Chiapas, esencialmente, la destitución verbal de los quejosos como miembros del cuerpo de seguridad pública de esa localidad, en la cual se otorgó la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable, en estricta aplicación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resarza de manera integral el derecho del que se vieron privados los quejosos en virtud de su baja, mediante el pago de la indemnización respectiva por el importe de tres meses de salario y de las prestaciones a que tengan derecho.

En el proyecto que se somete a la consideración de sus señorías, se propone imponer a la autoridad responsable –Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, correspondiente a la administración 2015-2018– la sanción que prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, consistente en la consignación directa ante el juez de distrito correspondiente, por haberse incumplido la sentencia constitucional de diecinueve de abril de dos mil doce.

Por lo anterior, se considera fundado el presente incidente de inejecución de sentencia y, aunque la referida autoridad

responsable, que corresponde a la administración municipal del trienio referido, con su conducta demostró tener una actividad contumaz en desacato total al mandamiento de una autoridad judicial, no se le puede separar del cargo puesto que, como queda demostrado en autos, ya no ocupa éste, por lo cual no se le puede separar, en tanto que a partir del uno de octubre de dos mil dieciocho entró una nueva administración a cargo del municipio, lo cual evidencia el cambio de servidores públicos.

Sin embargo, el proyecto estima que es posible consignar ante el juez de distrito que corresponda al anterior presidente municipal por la desobediencia cometida, toda vez que, como se destaca en el proyecto propuesto, con posterioridad a que causó ejecutoria la sentencia de amparo, es decir, el veinte de enero de dos mil dieciséis, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la reanudación del procedimiento de ejecución, comunicando las instrucciones necesarias para su cumplimiento. De manera que, una vez que el juez de distrito recibió el testimonio de dicha resolución, y que por auto de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis volvió a requerir el cumplimiento del fallo protector, –hasta hoy, transcurridos dos años, nueve meses para cumplir con la sentencia constitucional– se advierte que no ha sido cumplida la misma, a pesar de las gestiones necesarias que, para tal efecto, se han ordenado.

Finalmente, el proyecto dispone que, para efecto de que el nuevo Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, cumpla con la ejecutoria de garantías, el incidente debe quedar abierto, pues el asunto no podrá archivarse sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplida, según lo previene el

artículo 113 de la Ley de Amparo. Es esta la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración, señoras y señores Ministros. Señora Ministra Piña, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. No voy a compartir el sentido del proyecto por la situación particular que se advierte de los autos.

Como bien lo dijo el señor Ministro Pérez Dayán, este incidente de inejecución tiene como antecedente un diverso incidente de inejecución de sentencia –el número 279/2015–, el cual se declaró infundado por inexistencia de omisión y contumacia alegada.

Específicamente, la Segunda Sala devolvió los autos al juez de distrito para que realizara requerimientos y agotara las medidas necesarias para que tanto las autoridades responsables como las vinculadas, así como cualquier otra que se considerara necesario, hicieran lo posible para dar cumplimiento al fallo protector. Entre ellas, la Segunda Sala estableció que quien tenía que dar cumplimiento como autoridad vinculada a este fallo era la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, el Diputado Presidente de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de Chiapas, y el Gobernador constitucional del Estado.

Han existido, desde el año dos mil catorce, diversos pagos parciales, pero el monto total –la mayor parte– no ha sido cubierto.

El quince de abril de dos mil catorce –concretamente– se estableció la cantidad líquida que se tenía que pagar, que eran ciento cuarenta y ocho mil pesos.

Como señalé, el veinte de enero de dos mil dieciséis, la Segunda Sala estableció textualmente: “el cumplimiento no depende exclusivamente del Ayuntamiento demandado sino que para la liberación de los recursos correspondientes, es necesaria la intervención de diversas autoridades vinculadas para tal efecto”, y ordenó devolver los autos al juez de distrito para que requiriera –como dije– al Secretario de Hacienda, al Diputado Presidente de la Comisión de Hacienda, y al Gobernador constitucional, para que dieran también cumplimiento al fallo protector.

Durante los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de Huixtla y las autoridades municipales responsables giraron, al menos, cincuenta oficios o comunicaciones oficiales a las autoridades estatales de Chiapas, gobernador, Congreso del Estado y Secretaría de Hacienda, a fin de solicitar, de manera reiterada y en diversas fechas, que autorizaran, ampliaran o aprobaran recursos para que el Ayuntamiento de Huixtla estuviera en aptitud de poder dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Estas cincuenta comunicaciones fueron dirigidas: trece para el gobernador –o Secretario de Gobierno–, catorce para el Congreso del Estado y veintitrés para el Secretario de Hacienda. Estas tres autoridades, tanto el gobernador como la Secretaría de Hacienda a través del procurador, y el Congreso de Chiapas establecieron

que no tenían competencia para presupuestar los recursos que fuesen necesarios.

De ahí que el presidente municipal solicitó, en una ocasión, al juez de distrito y, en tres ocasiones, al tribunal colegiado, que le indicara cómo podría instrumentarse el cumplimiento de la sentencia para disponer de recursos estatales o federales, para estar en posibilidad de cumplir con la sentencia de amparo; ni el juez ni nadie resolvieron la petición de la autoridad, únicamente el tribunal colegiado contestó –en una ocasión– que el tribunal no estaba facultado para cumplir con lo solicitado.

También destaca que el presidente municipal solicitó en varias ocasiones al tesorero municipal que informara si dentro de los recursos del municipio se contaba con dinero, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y el tesorero únicamente señaló que no tenía recursos.

Finalmente, en agosto de dos mil dieciséis, la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Huixtla manifestó que se encontraba legalmente impedida para autorizar la disposición de recursos económicos asignados al Ayuntamiento de Huixtla para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, debido a que, de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Chiapas, correspondía al presidente municipal autorizar con su firma las erogaciones.

A pesar de que de las constancias se advierte que la Segunda Sala vinculó expresamente a diversas autoridades para dar cumplimiento y que el presidente municipal ha estado intentado

obtener los recursos a través de diversos oficios que ha girado en diversas ocasiones a las autoridades vinculadas y también al juez de distrito, manifestándole la imposibilidad de que no le han asignado esos recursos, etcétera; el proyecto únicamente destituye al Presidente Municipal de Huixtla, que es el que ha estado gestionando la posibilidad de cumplir esa sentencia de amparo.

En este sentido, no sé si aquí, únicamente, destituir al presidente municipal –sin ocuparnos de las demás autoridades– que la Segunda Sala vinculó al cumplimiento, en principio, sería desacatar una ejecutoria de amparo que la Segunda Sala estableció en que son autoridades vinculadas y que ellas se han negado a generar una partida o a instrumentar mecanismos para proveer los recursos necesarios para el cumplimiento del fallo.

Además, traigo otras cuestiones en relación con quién es el directamente encargado. Se dice que es el Presidente Municipal de Huixtla quien debe demostrar que los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho se solicitó una partida específica; sin embargo, a quien le corresponde elaborar y proponer los presupuestos de egresos no es al presidente municipal, sino al tesorero, de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, vigente hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, y que es de contenido similar al artículo 82 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho; entonces, será el tesorero quien elabore y

proponga los presupuestos de egresos, y al ayuntamiento le corresponde revisar y aprobar dichos presupuestos de egresos.

Por eso, en este asunto en concreto, y tomando en consideración las constancias específicas que se desprenden del expediente, estaría en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Piña. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En la misma línea que acaba de mencionar la señora Ministra Piña, también –respetuosamente– estoy en contra de la propuesta de destitución que se hace en el proyecto por el Ministro ponente.

Por supuesto, las razones de la señora Ministra las comparto absolutamente, lo cierto es que aquí se ha hecho una solicitud de requerimientos para el aumento de presupuesto, para el cambio de partidas presupuestales, y lo cierto es que no les han dado oportunidad de tener esos cambios ni de obsequiar las solicitudes que han hecho.

El proyecto nos está poniendo un cuadro donde nos está manifestando todas las solicitudes que se han hecho, –la señora Ministra las mencionó de manera muy puntual– ¿cuántas? –cincuenta si mal no recuerdo–, a las diferentes autoridades estatales que, independientemente de cualquier cosa, lo cierto es que la Segunda Sala dijo que se involucran a otras autoridades

para el cumplimiento de la sentencia, a fin de que se les dé el presupuesto necesario.

Ahora, todos sabemos que, finalmente, es el Congreso del Estado el que –de alguna manera– debe autorizar ese presupuesto. ¿Por qué se involucraron a otras autoridades en la ejecutoria de la Segunda Sala? Pues para darle más peso a la posibilidad de que se cumpla con esta resolución, pero no obstante todo lo que los presidentes municipales –sobre todo al que se está destituyendo– han hecho, pues no lo han logrado, no lo han conseguido, o porque no les han contestado, o porque les han dicho que no cuentan con recursos, o porque no les han autorizado el cambio de partida presupuestal, o porque no les han dado el presupuesto que han solicitado.

¿Y qué les contestan? Pues porque no hay. Al final de cuentas, no ha sido una actitud contumaz del presidente municipal, en el sentido de que haya una omisión total en el cumplimiento de la ejecutoria, o una situación en la que haya hecho caso omiso al cumplimiento de la ejecutoria. No, no ha segado en la petición de tratar de conseguir los recursos –precisamente para lograr ese pago– pero, además, debo mencionarles otra situación importante: la destitución se dio en dos mil once por un presidente municipal que fue ***** , que duró hasta octubre de dos mil doce. Entonces, ese presidente municipal no estaba.

Después, ha habido otros ayuntamientos, el segundo ayuntamiento entró del primero de octubre de dos mil doce al primero de octubre de dos mil quince; estos fueron ***** y ***** , son presidente y síndico; y luego, hubo otro

ayuntamiento, que es a partir del primero de octubre de dos mil quince al primero de octubre de dos mil dieciocho, que es donde entra precisamente el presidente municipal al que ahora se está destituyendo, que es *****.

Entonces, me parece que, al final de cuentas, se está destituyendo un presidente municipal que ni siquiera intervino en la destitución de los policías y que ha hecho hasta lo imposible, porque todas estas promociones –la gran mayoría– son de *****. Entonces, ha hecho hasta lo imposible por lograr el cumplimiento en la ejecutoria sin tener los resultados adecuados, pero además, éste también acabó; hay un nuevo ayuntamiento a partir de esta fecha, y lo curioso es que entra como presidente municipal el que lo destituyó, –acaba de entrar o va a entrar como presidente municipal– justamente quien destituyó a los policías hace tres ayuntamientos.

Entonces, se me haría muy curioso que se destituya a un presidente municipal que no tuvo nada que ver en el procedimiento, que ha hecho todo lo posible por lograr el cumplimiento, que además, no se encuentra en funciones y, en realidad, nunca tuvo una actitud contumaz ni omisiva en cuanto al cumplimiento de la resolución. Entonces, por todas estas razones, –me parece– quede no se tiene por qué destituir, porque además, es al único que se destituye –como veo– en la resolución que ahora tenemos, se consigna nada más a *****, cuando es un presidente municipal que terminó, les digo, que no ha dejado de tratar que se dé ese cumplimiento.

Entonces, por estas razones, también –respetuosamente– estaré en contra de la propuesta de destitución; una cosa más, es Ley de Amparo anterior, en la que solamente se necesitaba el cumplimiento del núcleo esencial. Otra de las situaciones es: se han dado pagos parciales en la medida de que esto fue posible.

Otra de las situaciones que también se mencionó en los escritos – que no debe perderse de vista– es que esta persona recibió también un ayuntamiento endeudado, además, un ayuntamiento que tuvo grandes problemas con el sismo que ocurrió en meses anteriores, y cuando él solicitaba el aumento de partida presupuestal o la posibilidad de hacer un cambio en alguna otra partida, le decían: no, porque hay cuestiones más urgentes que hay que resolver en este momento, que son –precisamente– las relacionadas con las personas damnificadas por el temblor.

Creo que hay muchísimas excusas para determinar que no es posible consignar a esta persona. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, me voy a sumar a esta posición. En diversas ocasiones he sostenido que debemos ser muy cuidadosos en la destitución y, sobre todo, en la consignación de los funcionarios que aparente o realmente incumplen con ejecutorias del Poder Judicial Federal.

En el caso concreto, se ha narrado todo lo que existió, seguiré insistiendo –y para eso tomé la palabra– que debemos, en estos casos, vincular a las autoridades que son las que pueden dar los recursos, porque si no se les dan a los funcionarios –como es el caso– no tienen ninguna posibilidad. Creo que en el presente caso –como aquí se ha narrado–, es clarísimo que el municipio tiene un grave problema de recursos, de liquidez grave, que, adicionalmente, heredaron los posteriores presidentes municipales una situación que generó: primero, que despidió injustificadamente a estos trabajadores que ganaron sus asuntos y que –evidentemente– tienen derecho a que les sea cubierta: primero, la ejecutoria y, segundo, la actualización que se ha generado a lo largo del tiempo; pero si no vinculamos –por eso quiero insistir– a las autoridades que deben proporcionar los recursos necesarios al municipio, en los términos conforme a las leyes, pues se ven imposibilitados de hacerlo y, consecuentemente, creo que en este caso hay elementos suficientes para considerar que, particularmente, este expresidente municipal –porque hay que decirlo así, no está en funciones– sea consignado ante un juez, cuando hay evidencia de que no hubo –ni cercanamente– dolo en su actuación, sino al revés, una actitud de procurar el cumplimiento de la ejecutoria. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Las razones invocadas por la señoras Ministras Norma Piña y Margarita Luna Ramos y ahora se suma, con algún agregado, el señor Ministro Fernando Franco, me han convencido

de que no es acorde a la Constitución ni a las constancias de autos, la propuesta del proyecto y, consecuentemente, votaré en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más señores Ministros? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido, toda vez que la Segunda Sala había vinculado a las distintas autoridades, y esto se hizo –precisamente– con la certeza de que el municipio *per se* en su presupuesto no iba a tener los recursos para cubrir la indemnización que correspondía a los policías. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Para manifestar que no comparto la propuesta del proyecto, me parece que no se evidencia una actitud contumaz por parte de la autoridad responsable, sino todo lo contrario, el haber intentado, por todos los medios, dar cumplimiento que, en mucho, no ha estado bajo su alcance, sobre todo, por el tema de los recursos presupuestales. También estaría en contra, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más señores Ministros? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo todas las razones que se han expuesto; sin embargo, —insisto— son muchas las oportunidades alternativas que tuvo el presidente municipal para cumplir con esta ejecutoria.

Es muy importante destacar que en acta de cabildo de quince de abril de dos mil dieciséis, se le entregaron facultades para proceder a la desincorporación de dos predios del municipio, cuya realización, esto es, su venta hubiera traído, por consecuencia, obtener el numerario que requería para su cumplimiento; no queda acreditado que hubiera cumplido con el acuerdo y acta de cabildo de quince de abril de dos mil dieciséis, instruyendo a las instancias administrativas correspondientes para que, tomando en cuenta lo acordado por el cabildo, hubieran procedido a la desincorporación de los predios, su enajenación y, con ello, el cumplimiento de la ejecutoria, como la alternativa que se planteó ante su órgano de gobierno.

Por lo demás, a la vista con los presupuestos de egresos para dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, no se advierte que, como se le instruyó, se hubieren incluido entre las partidas a cumplir las correspondientes a la sentencia que nos compete; no desconozco las gestiones y la vinculación que en este sentido hizo la Segunda Sala, pero sólo fue como la posibilidad de que todas estas distintas autoridades pudieran proveer los fondos necesarios a través de las gestiones que el presidente municipal ejercitara.

Si no ha quedado demostrado, entonces, que el presupuesto de egresos hubiere contenido, para los ejercicios de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, las solicitudes correspondientes para el pago

de estas obligaciones, por más que se hubiere solicitado la autorización de partidas extraordinarias, las cuales –le fueron comunicadas– no se autorizaban para tales efectos, por lo menos, para mí queda claro que hay cosas importantes que cumplir de un amparo que se promovió desde dos mil once y, hasta hoy, no ha quedado finiquitado.

Por ello, creo que las consecuencias que el incumplimiento debe traer son las que propone el proyecto, más allá de las otras gestiones que se hubieren realizado. Debo ser –en este sentido– enfático: todas y cada una de las gestiones se repitieron sistemáticamente, a pesar de tener la contestación de las autoridades estatales de la imposibilidad de que éstas pudieran entregarse, todo siempre se recondujo al presupuesto de egresos, en donde nunca se reflejó una solicitud de esta naturaleza y, mucho menos, el haber cumplido con el acuerdo de cabildo en donde se proveyeron los instrumentos necesarios para proceder a la desincorporación de los predios, cuya enajenación hubiera traído el numerario necesario para cumplir las sentencias.

Por ello, estimo: hay un incumplimiento a la sentencia, directamente atribuible a este servidor público. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Si no hay más observaciones, tomemos entonces la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, en el resolutivo segundo se hace una destitución y en el tercero se está ordenando requerir al resto de las autoridades definidas por la Segunda Sala.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE DESECHA EL PROYECTO Y ENTIENDO QUE SE RETURNARÁ PARA QUE SE VUELVA A REFORMULAR EN SU CASO. CON ESTO QUEDA VISTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 211/2017.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2013,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES INEXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Los apartados de esta propuesta son: I la denuncia de la contradicción y el trámite del asunto; II la determinación de la competencia de este Tribunal; III la legitimación del promovente; y IV la narrativa de las posturas contendientes. ¿Alguna observación en esto? Si no hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Y respecto de la existencia de la contradicción, tiene la palabra el señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto al apartado V del proyecto, se

propone declarar inexistente la presente contradicción de tesis, con base en las siguientes razones:

En efecto, aunque se estima que ambas Salas resolvieron cuestiones litigiosas, que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, no existe un punto de toque respecto de cuál ambas Salas de este Alto Tribunal hayan expresado criterios opuestos; por tanto, no es posible formular una pregunta genuina que responder por este Pleno.

Ambas Salas se enfrentaron al mismo cuestionamiento, a saber, determinar si se surtía la hipótesis de procedencia del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, del recurso de revisión en amparo directo, para lo cual abordaron la pregunta si subsistía una cuestión de constitucionalidad en cada uno de los casos concretos; en específico, ambas Salas procedieron a determinar las características necesarias de una interpretación directa de la Constitución, cuando es realizada por un tribunal colegiado para contestar alguno de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa.

Para resolver esta misma cuestión litigiosa, ambas Salas tuvieron necesidad de ejercer su arbitrio judicial, para efectos de determinar cuándo se actualiza una interpretación directa de la Constitución por parte de un tribunal colegiado; para lo cual desplegaron distintos métodos interpretativos, aduciendo que no era suficiente la cita de un precepto constitucional o la mera invocación de uno de ellos, ya que es necesario distinguir aquellas cuestiones constitucionales desde una perspectiva material.

Sin embargo, aunque se actualice este primer requisito mencionado, lo relevante para el proyecto es que no se surte el segundo requisito, consistente en identificar entre los ejercicios interpretativos respectivos algún punto de toque; en primer lugar, ambas Salas coinciden en que una cuestión constitucional no se actualiza con la mera cita o invocación de un precepto constitucional; es necesario, para las dos Salas, que la parte quejosa tilde de inconstitucional una ley en un grado suficiente para constituir una causa de pedir pues, de lo contrario, por regla general, el tribunal colegiado no tiene la obligación de pronunciarse sobre la alegada cuestión de constitucionalidad.

Correlativamente, ambas Salas consideran que es insuficiente que el tribunal colegiado cite, haga referencia o invoque un precepto constitucional en su sentencia, ya que es necesario comprobar que éste asumió una posición frente a su alcance, significado o contenido.

Debe subrayarse que ambas Salas resolvieron los casos sometidos a su conocimiento, pretendiendo aplicar el criterio general contenido en la jurisprudencia P./J.46/91 de este Pleno, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO”. Por

tanto, ambas Salas se limitan a aplicar, a casos concretos, un criterio jurisprudencial establecido por este tribunal Pleno.

Finalmente, en el proyecto se propone concluir que no es obstáculo a lo anterior que la Primera Sala agregue a su criterio la posibilidad de que una cuestión constitucional pueda ser implícita, ya que lo relevante es –justamente– que esta posición no es negada por la Segunda Sala.

Se considera que, en este último punto, no hay contradicción de criterios, ya que la Primera Sala, al afirmar que se puede identificar una cuestión constitucional implícita, no varía el criterio general establecido por el Pleno y suscrito por la Segunda Sala, de que dicha cuestión constitucional debe ser directa y debe implicar, invariablemente, la toma de posesión frente al alcance de una norma constitucional.

Por estas razones, en el proyecto se propone declarar inexistente la contradicción de criterios. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señoras y señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA, EN CONSECUENCIA, APROBADA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2013, EN RELACIÓN CON SU INEXISTENCIA.

Continuamos señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 382/2017.
SUSCITADA ENTRE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN Y EL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pongo a su consideración, señoras y señores Ministros, los cuatro primeros apartados, el I

que narra los antecedentes del caso, el II determina la competencia de este Tribunal, el III que señala la legitimación del promovente, y el IV la narrativa de los criterios denunciados. Están a su consideración estos cuatro apartados. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Seguiríamos con la existencia de la contradicción, señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En este apartado, en el proyecto se sostiene lo siguiente:

Por un lado, se afirma que no existe contradicción entre lo resuelto por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 139/2017 y lo fallado por la Sala Superior SUP-JDC-567/2017 y acumulados, por lo que hace a la definición del concepto “modificaciones legales fundamentales” previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, pues a pesar de que este Tribunal Pleno y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, se estima que la Sala Superior en realidad se basó –sin materialización alguna– en la jurisprudencia de este Tribunal Pleno para definir el alcance del artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, constitucional y las demás consideraciones de su fallo

obedecieron a las circunstancias específicas del caso, las cuales no han sido abordadas por esta Suprema Corte.

Por otro lado, el proyecto sostiene que existe contradicción de criterios entre el Tribunal Pleno y la Sala Superior, por lo que hace a la aplicabilidad en el régimen municipal de los límites de sobre y subrepresentación que expresamente prevé la Constitución General para la integración de los congresos locales.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, este Tribunal Pleno afirmó que, cuando la legislación local no se establecen límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, al existir en este punto libertad configurativa, no se pueden aplicar los límites de sobre y subrepresentación previstos para la conformación del Poder Legislativo, más bien, el criterio de revisión en la integración de los ayuntamientos consiste en que la configuración de los mismos no provoque que los principios de mayoría relativa y representación proporcional pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo mixto, lo cual deberá ser revisado caso por caso. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración la existencia de la contradicción. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Quiero plantear una duda. Coincido con el proyecto en cuanto a que existe la contradicción en ese punto; sin embargo, hay una tesis de jurisprudencia que es la P./J. 94/2011 (9a.), de este Tribunal

Pleno, donde se establece que, si existe contradicción entre el Pleno de la Suprema Corte y el Tribunal Electoral, la jurisprudencia del Pleno va a obligar al Tribunal Electoral y, por lo tanto, sería improcedente la contradicción de tesis.

Dice en la parte conducente: “En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996”.

Ésta es una contradicción de tesis que se emitió por el Pleno. No comparto el sentido de esta contradicción, pero lo presento como duda: si, al existir esta jurisprudencia, nos obliga para determinar si, en este caso en concreto, la contradicción conforme a esta jurisprudencia sería improcedente, o dado una votación, vamos a abandonar esa jurisprudencia. Lo presento como una duda, que considero es previa a resolver el fondo del asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Piña. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que es una duda muy interesante la que está planteando la señora Ministra Piña, quiero recordar a este Pleno – a lo mejor no todos los integrantes participaron en esa ocasión– pero recordarán ustedes que cuando vimos aquel asunto en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un criterio en materia de representación proporcional, que era diferente a la manera de cómo lo establecía el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se planteó – precisamente– la contradicción de criterios entre lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio que sostuvo el Pleno de la Suprema Corte –si mal no recuerdo en la interpretación del artículo 54 de la Constitución–; el criterio mayoritario fue en el sentido que acaba de mencionar la señora Ministra Piña, de decir que si este Pleno en el momento en que se resolvió en materia de representación proporcional la interpretación del artículo –me parece 52 o 54 de la Constitución– que establecía la forma de reparto entre los diputados o legisladores que se nombraban por este principio, y que si esto era emitido por ocho votos, que esto hacía realmente un criterio mayoritario por parte del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que tenía votación calificada suficiente para establecer jurisprudencia y que, en el momento en que la Corte establecía jurisprudencia, esto hacía que este criterio resultara obligatorio para todos los demás tribunales, incluyendo, desde luego, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y esa fue la razón por la que no se analizó esta

contradicción de criterios y se determinó que era improcedente. Recuerdo que en aquella ocasión voté en contra, porque me parece que la Constitución –de manera expresa– establece que puede existir contradicción de criterios entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque podemos conocer de determinados criterios en materia de acción de inconstitucionalidad en materia electoral, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el tribunal especializado para conocer esta materia en situaciones específicas, en aplicación de la ley y, sobre todo, de la Constitución.

Entonces, la Constitución, previendo –precisamente– esta situación de que una cosa puede resultar el análisis que se haga – en abstracto– en una acción de inconstitucionalidad, al análisis que se puede llevar a cabo, en concreto, en la aplicación de la ley o de la Constitución por el tribunal, por eso la Constitución previó la posibilidad de que existiera contradicción de criterios.

Me parece que, si bien es cierto que hay un artículo que establece que, cuando hay votación calificada, esto se convierte en jurisprudencia y se vuelve obligatorio, también hay un artículo que prevé la contradicción de criterios entre la Sala Superior del Tribunal Electoral y el Pleno o las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿Qué es lo que hemos hecho cuando pareciera que existe la contradicción entre dos artículos constitucionales? Lo que hemos hecho es armonizarlos y, sobre todo, tratar de darles operatividad y entendimiento, para una mejor aplicación.

Me parece que, en este caso concreto, sí, todo aquello que tiene una votación calificada puede constituir jurisprudencia, pero en la medida en que se realizó en una acción de inconstitucionalidad de manera abstracta, pero puede existir una situación en la que, al aplicarla el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a un caso concreto, pudieran llegarse a presentar situaciones que –quizás– no tomamos en consideración.

Entonces, por esa razón el Constituyente –me parece– previó la posibilidad de establecer criterios contradictorios, y que esta Corte es la que tiene competencia para resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, nos sigue dando la competencia para resolver esta situación.

Entonces, me parece que debe resolverse la contradicción para que se determine cuál es el criterio que debe prevalecer, a la luz también del análisis de los argumentos que tuvo a la vista y que analizó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si una vez analizado esto llegamos a la conclusión de que el criterio que debe prevalecer es el que determinó la Corte o el que determinó el Tribunal Electoral, bueno, pues así se establecerá de manera obligatoria para los subsecuentes o –incluso– podríamos hacer lo que sucede también en muchas contradicciones de criterios que se plantean ante este Pleno: que puede salir un tercer criterio que resulte ser el aplicable.

Entonces, me parece que la interpretación de estos artículos: no, es jurisprudencia y se aplica, entonces, no puede conocerse de un

problema de contradicción de tesis; es hacer nugatoria la existencia de un artículo expreso de nuestra Constitución donde se está estableciendo la posibilidad de estos dos criterios diferenciados en donde es la Corte, como órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, el que, al final de cuentas, va a resolver cuál es el criterio que debe prevalecer.

Entonces, me parece muy puntual la observación de la Ministra Piña, porque creo que debería reflexionarse sobre el criterio que se estableció en aquella Época, que creo que debería abandonarse; en mi opinión, es procedente la contradicción de criterios entre ambas Salas, y respetando –desde luego– la competencia de este Pleno para su resolución. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy exactamente al revés de lo que acaba de decir la señora Ministra Luna, y concuerdo con la duda de la señora Ministra Piña. Creo que la Suprema Corte de Justicia, cuando establece jurisprudencia, obliga a la totalidad de los órganos jurisdiccionales del país, incluido el Tribunal Electoral.

Puede suceder que se tenga una tesis aislada, sobre esa tesis aislada, que no le es vinculante, hay una diferencia de criterios y esa diferencia de criterios es la que debemos asentar.

Me parece concederle mucho –con todo respeto– al Tribunal Electoral la posibilidad de que genere tesis que sean

contradictorias o que sean diferentes a las de nosotros. Así como bien dice la señora Ministra, sería hacer nugatorio un artículo, también sería hacer nugatoria la posición jerárquicamente superior de esta Suprema Corte como Tribunal Constitucional del Estado Mexicano. Sería tanto como decir: están obligados todos los tribunales, menos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de forma que puede resolver lo que le parezca, aun separándose de la jurisprudencia de la Suprema Corte porque, al final, hay un mecanismo de resolución de esas diferencias por la Corte.

Creo que mi posición es al revés: la Corte tiene una posición jerárquicamente superior y tienen que acatar lo decidido por ella el resto de los órganos jurisdiccionales del país, –precisamente– así es como –desde mi punto de vista– se cierra la condición jurisprudencial de este orden jurídico nuestro.

Por esas razones, creo que la duda de la señora Ministra Piña es importante; estaré por la improcedencia de esta condición y por la necesaria subordinación del Tribunal Electoral a lo que esta Corte resuelva en materia constitucional, desde luego. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. La verdad es que coincido con lo que acaba de decir el Ministro Cossío. En aquella ocasión, resolvimos –hasta donde alcanzo a entender, porque no tenía los elementos– fue que

se suscitaba una contradicción cuando, existiendo una jurisprudencia de la Suprema Corte, el Tribunal Electoral podía tomar una decisión diferente de fondo o de forma a la jurisprudencia que había establecido este Tribunal Pleno y que, consecuentemente, el tema a resolver era si esto constituía una verdadera contradicción de criterios o un incumplimiento por parte del Tribunal Electoral a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consecuentemente, nos pronunciamos – en una mayoría– por que, existiendo, le era obligatorio al Tribunal Electoral el criterio de la Suprema Corte votado por ocho votos; consecuentemente, no se daba la circunstancia de que hubiera una contradicción de tesis, sino, en sentido estricto, el incumplimiento de un tribunal –aunque sea el Electoral del Poder Judicial de la Federación– a una jurisprudencia, a un criterio emitido por la Suprema Corte.

Esto es lo que recuerdo, –gracias a la Ministra Piña porque me facilitó el texto de la jurisprudencia citada– esto –hasta donde alcanzo a recordar– fue lo que resolvió el Tribunal Pleno porque hubo, efectivamente, una discusión, al no existir en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 – expresamente– la consideración de que el Tribunal Electoral estaba dentro de los enumerados para –digamos– el cumplimiento obligatorio de las jurisprudencias o de los criterios obligatorios, en este caso, del Tribunal Pleno. Si esto era así o no, efectivamente, la Ministra Luna estuvo en contra de esa diferencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con lo que se ha dicho, creo que son dos cuestiones diferentes: cuando hay jurisprudencia de la Suprema Corte, sea el Tribunal Pleno o sean las Salas, esta jurisprudencia es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, incluyendo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, puede haber casos en que haya una contradicción entre un criterio no obligatorio de este Tribunal Pleno o de las Salas y, en ese momento, puede generarse una contradicción –acabamos de resolver recientemente este supuesto, precisamente–; pero una vez que hay jurisprudencia –me parece– ésta tiene que ser acatada por todos los tribunales, incluyendo al Tribunal Electoral; porque lamentablemente lo que sucedió en un pasado reciente, en la anterior integración del Tribunal Electoral, es que con relativa frecuencia desatendían los criterios de la Corte e, incluso, al final hasta había una cuestión coloquial: “y no importa lo que diga la Corte” –y lo decían en las sesiones públicas, que es lo más grave–. Me parece que este tipo de cuestiones no son válidas en un sistema que pretende una regularidad constitucional el último intérprete, el máximo intérprete de la Constitución es este Tribunal Pleno.

Consecuentemente, una vez que se cumple con un criterio obligatorio, de acuerdo a lo que establezcan las leyes reglamentarias para esos efectos, éste tiene que ser respetado, solamente una eventual reforma constitucional que dejara sin efecto esta interpretación al cambiar el texto, o el Tribunal Pleno que, además, para modificar criterios obligatorios también hay

reglas muy estrictas, puede ser capaz de alterar o variar una jurisprudencia.

Siempre he entendido este precepto –el 99 de la Constitución– en el sentido que habla de contradicción entre criterios de la Suprema Corte y el Tribunal Electoral; no puede haber –en mi opinión– contradicción entre jurisprudencia de la Corte y criterios o jurisprudencia del Tribunal, porque es como si dijéramos: cuando el tribunal colegiado tiene una jurisprudencia y la Corte otra, pues hay una contradicción, nada más que esa contradicción se vence por un principio jerárquico; la que debe aplicarse es la jurisprudencia de la Suprema Corte.

En este sentido, éste es y ha sido mi criterio. Otra cuestión es analizar si, en el caso concreto, efectivamente hay una jurisprudencia de la Corte que resuelva claramente la cuestión como para poder sostener que todos los puntos de contradicción son improcedentes; no estoy tan seguro de que en este asunto concreto pudiéramos llegar hasta ahí, creo que –quizás– pudiera haber algunos aspectos de contradicción implícita, en los cuales este Tribunal Pleno no se manifestó expresamente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. La reflexión que ha hecho el señor Ministro Zaldívar me genera alguna inquietud. ¿Cuál es exactamente la jurisprudencia que deriva de una acción de inconstitucionalidad?

Todos hemos entendido claramente y ahora la práctica judicial en materia de criterios ha llevado a que no se hagan tesis tratándose de este tipo de asuntos, sino se va más en la figura del precedente.

Me complace escuchar que la anterior integración del Tribunal Electoral –quizá– pudiera tener como propósito contrariar el criterio de este Alto Tribunal; no lo sabía, pero ahora lo escucho.

Bien se refirió el señor Ministro Zaldívar al asunto recién resuelto sobre la paridad horizontal. Si la forma en que este Tribunal Pleno, en acción de inconstitucionalidad, resuelve lo que denominados genéricamente “jurisprudencia”, sólo con un mismo precedente, esto es, no requiere de cinco porque no le rige la figura de la Ley de Amparo para tales efectos; entonces, lo que se haya dicho en una acción de inconstitucionalidad sienta un precedente obligatorio que debe ser observado por el resto de los tribunales.

Bajo esa perspectiva, –entonces– en este supuesto, no estrictamente de criterios, sino de jurisprudencia, pudiéramos entender que no tendría que haber contradicción entre éstos, sino lo único que podríamos advertir es la desobediencia de un criterio establecido por este Alto Tribunal, en donde el Tribunal Electoral ha decidido no acatarlo, no obstante estar obligado a él.

Si la vez anterior, en el tema concreto de paridad horizontal, este Alto Tribunal consideró que había contradicción de criterios, es porque, entonces, no le estaba dando el carácter de jurisprudencia a lo que efectivamente lo tendría que ser, porque era el criterio adoptado por este mismo Tribunal en muchos otros asuntos en

donde, sin llegar al sistema de los cinco precedentes, sino solo uno, éste resultaba obligatorio, y era la demostración – precisamente– de lo que bien ha dicho el señor Ministro Zaldívar: un interés por dictar una resolución –precisamente– contraria a lo que este Alto Tribunal habría dicho.

Sin embargo, si es ésta –entonces– la solución, no sé cómo pudiéramos hacer vigente la disposición que contiene la propia Constitución, al establecer la posibilidad de criterios contradictorios, si toda decisión que tome este Alto Tribunal en acciones de inconstitucionalidad, particularmente en materia electoral, se vuelven obligatorias.

También participo de la idea de darle vigencia al texto constitucional estableciendo la posibilidad de que sea este Alto Tribunal el que, a través de los argumentos de un caso concreto, como lo es el que bien pudiera provenir del tribunal electoral, valore nuevamente el alcance de una decisión que, para todos los efectos vinculantes, resultaría obligatoria para el tribunal y, a partir del criterio expresado, reexamine el punto concreto y, como en el proyecto se sostiene, tome una decisión sobre la tesis que debe prevalecer.

Me parece que la deferencia constitucional a este Alto Tribunal de ser el que resuelve la diferencia es más que suficiente para entender su jerarquía, y a partir de esta jerarquía tome la decisión sobre el criterio obligatorio. Pero, bueno, –insisto, como comencé– me parece muy ilustrativa la expresión del señor Ministro Zaldívar sobre la posible intención de la anterior composición del Tribunal Electoral de contrariar los criterios de este Alto Tribunal y, de ahí,

la contradicción que se suscita en materia de paridad horizontal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Voy a sustentar también el criterio que expresaron los Ministros José Ramón Cossío y Zaldívar. Es cierto, el caso concreto –tratando de acciones en materia electoral–, cuando se reúne una mayoría calificada se constituye jurisprudencia obligatoria –precisamente– para el tribunal especializado en esa materia, no está en función de que contradigan o no, eso sería un aspecto anecdótico; lo de paridad de género, por ejemplo, –según el caso– la Ministra Luna Ramos decía que ni siquiera existía contradicción porque era la aplicación de una norma; pero, bueno, ese asunto se desechó, y estamos viendo este asunto en concreto.

Al margen de las cuestiones anecdóticas, tenemos que resolver –precisamente– si, existiendo una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, cuyo tema fue votado por una mayoría –por lo menos– de ocho votos, al existir un criterio –que bien puede ser anterior a que se emitió esa jurisprudencia, no necesariamente es una desobediencia– diferente, va a provocar realmente la improcedencia de la contradicción porque existe un punto en concreto que se está resolviendo.

Pero, además, esta tesis, este criterio tampoco es ajeno a nuestro sistema. Cuando existe una tesis de un tribunal colegiado y viene la contradicción de tesis por jurisprudencia, pues aquello dejó de

existir. Hay un criterio concretamente de la Segunda Sala que dice: “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

La finalidad práctica de la contradicción de tesis, el sentido instrumental es para unificar criterios, es la función de una contradicción de tesis: la unificación de criterios por seguridad jurídica. Si en el caso concreto no se trata de unificar criterios, porque hay una jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral, derivada de una acción que fue resuelta por más de ocho votos, pues esta contradicción que estamos viendo sería improcedente. Me decanto por el criterio de que cualquier caso, ante la existencia de una votación con esta mayoría unificada, dará la improcedencia de la contradicción y, en el caso concreto, considero que es improcedente, derivado de que –como bien lo estableció el proyecto– sólo subsiste un punto de contradicción; y en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, el tema 8 fue precisamente ese: que, si no se prevén límites de sobre y subrepresentación a nivel municipal, ello no era inconstitucional, pues los Estados tenían libertad de configuración al respecto y no estaban obligados a prever los mismos límites que la Constitución prevé. Eso –que además así se resolvió por unanimidad de diez votos– constituyó el tema 8 en la acción de inconstitucionalidad 97/2016, que es el criterio que está reiterando el proyecto que ahora se nos presenta a consideración, es exactamente el mismo criterio que se votó –el tema 8 de esa acción de inconstitucionalidad– y, derivado de mi posición en éste,

–que anuncié– en el caso concreto, al existir jurisprudencia, creo que es improcedente la contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. La verdad, me parece muy puesta en razón la duda que externó la Ministra Piña Hernández, de hecho, al elaborar el proyecto tuve la misma inquietud. Voy a sostener el proyecto en sus términos y quiero explicar por qué.

No pretendo con este proyecto voltear la jerarquía de las jurisprudencias de cabeza y establecer que existe alguna paridad entre los criterios generados por el Tribunal Electoral y este Alto Tribunal, pero me parece que, cuando uno ve el asunto subyacente, hubo una genuina duda del Tribunal Electoral sobre si existía una resolución en este punto; de hecho, tres de los magistrados que votaron en contra de este criterio lo hicieron precisamente porque argumentaban que existía el criterio 97/2016, es decir, tenían conocimiento pero, al ser acción de inconstitucionalidad, al existir un sistema de precedentes y no un sistema de jurisprudencia, pueden existir sutilezas o pueden existir zonas grises donde se genera una genuina discusión y duda sobre dónde ese precedente aplica, o dónde no aplica el precedente; esa es precisamente la diferencia entre un precedente y una jurisprudencia; me parece que tuvieron esa discusión y viene la contradicción entre el pronunciamiento por el Tribunal Electoral y este Alto Tribunal.

Ahora, la verdad es que los dos caminos llevan a Roma: si lo declaramos improcedente, lo declaramos improcedente porque hay jurisprudencia, *ergo*, tienen que aplicar la jurisprudencia; si les explicamos en el fondo y les decimos: el criterio de este Tribunal es el siguiente; y –como bien dice la Ministra Piña– reiteramos lo que consideramos –fue la votación que nos llevó a diez votos a fijar este criterio– también le estamos diciendo al Tribunal Electoral cuál debe ser el criterio que debe de prevalecer.

Sostendría el proyecto por no estar en un esquema de jurisprudencia, por estar en un esquema de precedentes, pero entiendo claramente que pudiera prevalecer el otro criterio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, gracias. Un poco en la línea de lo que acaba de mencionar ahorita el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Cuando se dio aquella discusión, –quiero recordar– efectivamente fue el criterio mayoritario, –como bien lo señaló el señor Ministro Cossío– les doy la votación: votamos nada más totalmente en contra el señor Ministro Presidente y una servidora, y votaron con salvedades, –porque también hubo esta serie de argumentaciones en la discusión– el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia y el señor Ministro Juan Silva Meza. En la votación mayoritaria se dio el criterio que se ha leído y dice: “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.”

Una de las razones por las que el ahora señor Ministro Presidente y yo –entonces– insistimos era porque aquella contradicción de tesis 6/2008–PL era sustentada entre la Sala Superior y la Primera Sala; o sea, ni siquiera se hablaba de ocho votos. Si se dan cuenta, en donde están los datos de la contradicción dice: “Contradicción de tesis 6/2008–PL. “Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Fue una mayoría de nueve votos y votaron –desde luego– el Ministro Cossío, el señor Ministro Arturo Zaldívar –tal como lo mencionaron– y quedamos en abrumadora minoría porque, en realidad, aun cuando hubo salvedades de algunos de los señores Ministros, los que votamos en contra solamente fuimos el señor Ministro Luis María Aguilar y una servidora.

Pero, ahora que la señora Ministra lo trae a colación, la verdad me parece que es un tema que se debe retomar, sobre todo, porque la integración del Pleno ha cambiado y porque –de alguna manera– se ha cambiado en lo que también ha señalado el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena: se ha adoptado un sistema de precedentes en materia de acciones de inconstitucionalidad; también, no podemos dejar de recordar que, cuando analizamos un caso en acción de inconstitucionalidad, lo hacemos la mayoría de la veces en función de la argumentación que se nos está aduciendo y,

eventualmente, podemos acudir a la suplencia de la queja que también se nos está permitida, pero esto no quiere decir que el tribunal especializado en esto, en el momento en que se le presenten otro tipo de argumentaciones, eventualmente pueda discrepar del criterio que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación externó. Si la Constitución está previendo la posibilidad de una contradicción de criterios, me parece que no sería un desacato, sino que –en un momento dado– estaría en función de la argumentación que a ellos les hacen valer, y tan es así que somos los que nuevamente decidimos si existe o no la contradicción de criterios.

Acabamos de tener hace poco la contradicción que retiró el señor Ministro Alberto Pérez Dayán en materia de paridad de género; afortunadamente, ahí se votó la parte de competencia, los primeros puntos, en cuanto a que hay contradicción y ahí está votado; entonces, nada más quiero mencionarles: ahí se votó que hay contradicción de criterios. Estamos hablando de una situación similar, son acciones de inconstitucionalidad resueltas por este Pleno con un criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral, ¿qué se dijo ahí? Bueno, en la mayor parte de las acciones, que hay libre configuración normativa de los Estados; algunos nos separamos de esas consideraciones –como en mi caso–; entonces, se hablaba, en muchos casos, de omisión legislativa y, bueno, para mí la paridad horizontal en materia de ayuntamientos es algo que debe prevalecer. Pero, les quiero decir que el caso era exactamente el mismo que ahora estamos analizando; entonces, por esa razón, me parece que puede darse la contradicción de criterios y es darle operatividad a un artículo de la Constitución que conserva esta posibilidad.

Ahora, –como dice también el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena– ¿qué está proponiendo él en el fondo? Pues, que prevalezca el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero ¿qué dio lugar a esto? Que se analizaran los dos puntos de vista, que –en lo personal– me parece, es la razón de ser del planteamiento de una contradicción de criterios: que se vuelva a analizar lo que vio el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quizás con argumentos distintos, y lo que determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si se llega a la conclusión de que no, y que el criterio que debe prevalecer es el de la Corte, pues ese prevalece o, si nos convence el criterio del Tribunal Electoral, pues creo, también en un acto de reconocimiento –quizás– de un argumento que no se analizó, puede reconocerse; puede haber –incluso– un tercer criterio que pueda prevalecer.

Entonces, quiero mencionar que, en estos casos, tenemos el otro asunto, donde se estableció la procedencia de la contradicción de tesis entre el Tribunal Electoral y la Corte, y el que tenemos en estos momentos, que –en lo personal– me parece que es perfectamente procedente y estaría con el proyecto que presenta el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En mi opinión, en el sistema jurídico mexicano, para los efectos que estamos tratando es irrelevante si

el criterio obligatorio se da por un sistema de precedentes o de jurisprudencia; porque en nuestro sistema de precedentes está altamente infectado, inducido, o influenciado por el sistema de jurisprudencia, porque se dice que no es obligatorio o vinculante el precedente, sino aquellos criterios que han sido votados por ocho votos; y aquellos criterios que han sido votados por ocho votos, ahora –incluso– se identifican por párrafos, y los párrafos y las tesis suelen ser muy similares: los dos tienen los mismos problemas, a veces de generalidad, cuando se ven aislados; y también, para aplicar una jurisprudencia, hay campos grises, oscuros; se tiene que ver el contexto, se puede aplicar o no la jurisprudencia, dependiendo el supuesto.

Creo que esto no nos hace una diferencia para decir: cuando hay jurisprudencia de amparo –por decirlo así– entonces es obligatoria, pero cuando hay criterio obligatorio de ocho votos de acciones, entonces no es, porque es precedente. Ese no es el sistema constitucional mexicano, podrá ser muy discutible, pero eso ya sería de *lege ferenda*.

Creo que aquí hay varios supuestos que se pueden dar. En la hipótesis que se dice, es que la jurisprudencia, el criterio obligatorio, puede tener ciertos aspectos por tratarse de normas de carácter general, un control abstracto de constitucionalidad de ciertos aspectos sobre los cuales no se refirió la Suprema Corte; pues esos aspectos sobre los que no se refirió la Suprema Corte puede haber dos posibilidades: una, que no haya contracción, porque son temas que la Corte no se refirió, o que sean cuestiones que se pueden inferir, pero no con votación calificada, y entonces puede haber una especie de contradicción implícita.

Creo que esto no genera ningún problema, pero cuando tenemos un criterio obligatorio que refiere la misma hipótesis con claridad y otro criterio del Tribunal Electoral que contradice esto, creo que ahí no hay contradicción, sino ahí tiene que aplicarse el criterio de la Corte y obviamente que, en todos aquellos aspectos de los asuntos que no fueron aprobadas por ocho votos las consideraciones, me parece que sí hay contradicción de tesis. Aquí tenemos un problema adicional: no es infrecuente que las razones que llevan a la determinación de ocho votos de la Corte no coincidan, y entonces tendríamos el tema de qué sucede cuando tenemos un criterio supuestamente obligatorio, pero que solamente han sido aprobadas las razones por cinco, seis, siete votos; en mi opinión, en esos casos puede haber contradicción, porque no estamos en el supuesto de que las razones sean aprobadas por ocho votos.

Lo que quiero decir es que, en esta postura que sostenemos varios en el Pleno –les voy a decir cómo entiendo–, de que no puede haber contradicción entre un criterio obligatorio o jurisprudencia de la Corte y del Tribunal Electoral, no implica cerrar la puerta a posibilidades de contradicción, porque se pueden dar muchos supuestos. Aquí se han dado diferentes hipótesis, yo di otras; creo que tendremos que analizar cada caso en sus méritos. Efectivamente, es el mismo supuesto, está claramente identificado y resuelto, y tenemos una mayoría calificada en relación con esas razones, porque pudiera haber también contradicción no del sentido, sino de la argumentación, que también es importante la argumentación, porque quizá no lo es tanto en control abstracto, pero el Tribunal Electoral lo tiene que aplicar a casos concretos, y ahí la diferencia interpretativa –creo–

hace bastante distinción cuando un tribunal se enfrenta a este asunto.

De tal manera que, creo que esto tendremos que irlo viendo caso por caso, no estaría –reitero– tan seguro, que aquí en este caso concreto no haya contradicción, porque me parece que hay algunos supuestos en que la Corte se metió, por otro lado, algunos que dejó un tanto cuanto indefinidos, y creo que aquí podría –de manera implícita– determinarse una contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Quién más, señores Ministros? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Ya que retomamos esta discusión, habría que analizar el criterio a que se hizo referencia por parte de la señora Ministra Piña.

Es una jurisprudencia por contradicción la que se resolvió en aquella ocasión por el Pleno, y ahí se establece que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia vincula al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habla – desde luego– de las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucionalidad, cuando se aprueben por ocho votos o más.

Lo que ahí se establece es: habiendo criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la votación necesaria para que sea obligatoria para los demás órganos

jurisdiccionales, no hay posibilidad de contradecirla a través de un criterio diverso, porque es obligatoria y porque obliga a todos los tribunales.

Ahora, surge otra cuestión de interpretación: hemos establecido la necesidad de los ocho votos con base en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria, que se refiere a aquellos argumentos en los que se determina la invalidez de una norma; también hemos establecido que, cuando se trata de confirmar la validez de una norma, son suficientes seis votos; entonces, no abarcaría todas las hipótesis, sino sólo aquellas en las que habría una declaratoria del Tribunal Pleno sobre invalidez de una norma, sustentada por ocho votos.

Creo que eso es a lo que se refiere la jurisprudencia obligatoria del Pleno y, –bueno– en este caso, se citaba lo que se discutió, que no se resolvió en su totalidad –hace poco– una contradicción también del tema de la paridad horizontal; pero ahí se estableció que no era fundada la omisión legislativa que se alegaba, respecto de que no había sido contemplada la paridad horizontal; no fue una determinación de ocho votos respecto de la invalidez de una norma, fue una resolución mayoritaria en relación con que no existía esa omisión legislativa.

Entonces, creo que también el tema es distinto, la perspectiva también es diferente. Sostengo el criterio que sostuve cuando votamos el precedente; habiendo jurisprudencia obligatoria, sea por reiteración o por el sistema de precedentes, con la votación necesaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se puede contradecir, se tiene que obedecer, y en este caso

están todos los tribunales del país, esa es la lógica del sistema de jurisprudencia o de precedentes obligatorios. Por ese sentido, también sostendría lo que señalé en el precedente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para aclarar mi voto.

Estoy de acuerdo que se pueden dar muchos supuestos, si no existiera contradicción –como fue el primer punto– no hay contradicción, pero habiendo una acción de inconstitucionalidad donde las razones fueron sustentadas por la mayoría de ocho votos para determinar cualquier punto, pero las razones son las obligatorias; le llamamos jurisprudencia por un sistema de integración de reiteración, y porque así se vio en nuestro sistema jurídico originalmente, pero la Ley Reglamentaria establece claramente que lo obligatorio para todos los tribunales son las razones aprobadas por ocho votos.

Le podríamos decir “jurisprudencia” o “precedente”, no sé si sea necesario definirlo o si de eso va a depender o no; lo cierto es que –al contrario– la obligatoriedad no depende de que se le diga “precedente” o “jurisprudencia”, la obligatoriedad está en que exista, se haya resuelto una acción con ocho votos que sustenten las mismas consideraciones; esa es la obligatoriedad, llámesele “precedente” o “jurisprudencia”, es obligatorio para todos los tribunales.

Coincido en que tiene que ser caso por caso, porque puede suceder –como ocurre frecuentemente– que no existan las ocho razones, o que se desestime o que se confirme validez por seis votos, o sea, va a dar lugar a muchos supuestos, dependiendo cada caso en concreto.

No siempre resolvemos con ocho votos las mismas consideraciones, es más, podemos sostener el sentido, pero no las mismas consideraciones y, entonces, si no hay ocho votos con las mismas consideraciones, también se desestima la acción, pero si voto por la invalidez por diferentes consideraciones, se puede declarar la invalidez, por el sentido, pero las consideraciones son diversas; entonces, no siempre van a coincidir las consideraciones en el sentido, como muchas veces; creo que este supuesto lo tendríamos que ir viendo caso por caso.

A mi juicio, este caso es el ejemplo claro de que se está basando –porque así lo dice el proyecto– sería cuestión de revisar la votación, pero en el resumen que me dan dice que ese punto fue aprobado por unanimidad de diez votos, el punto 8 de la acción, no me pusieron si había votos concurrentes, etcétera, que tendríamos que revisar, pero radica en cómo se va a resolver en el previamente sustentado por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, y lo que se hace es reproducir lo que dijimos en la acción de inconstitucionalidad resuelta por unanimidad de votos.

Este asunto en concreto, –que también coincido con el Ministro Zaldívar en que cada asunto hay que irlo viendo por sus

particularidades— este asunto, en concreto, —a mi juicio— sería improcedente porque se da el supuesto; salvo que exista alguien que haya votado con el sentido y no con las consideraciones, dos votos, porque éramos diez, pero salvo ese supuesto, es el ejemplo claro donde se presenta el tema, se resuelve por diez votos, por unanimidad, se da la contradicción y se resuelve exactamente con lo que dijimos; es cierto, digo, no lo sabía, pero lo explicó el Ministro Gutiérrez, en el sentido de que algunos magistrados del Tribunal Electoral dijeron que esto estaba resuelto, —bueno— tampoco porque ellos tengan duda, va a obligarse a la Corte a resolver la contradicción de tesis porque tenían dudas sobre el punto. Nos tocará a nosotros decir: es improcedente, porque esto estaba resuelto, —porque eso es nuestra competencia— y no generada de una duda. Decir: bueno, como tuvieron duda, te voy aclarar la duda, no; creo que hay que ver puntos concretos para ir resolviendo cada asunto en concreto. Primero, ¿existe la contradicción de tesis, sí o no? Sí: Segundo, ¿es un tema que se aprobó por las razones —eran obligatorios— y estas razones obligatorias fueron por una mayoría de ocho votos o más? Sí. La consecuencia lógica es la improcedencia, habrá otros supuestos, no era considerar, no todos compartimos las consideraciones, etcétera; pero se irá viendo supuesto por supuesto, este asunto — para mí— lo digo con toda humildad—, no sé si hubo alguno — porque no me pusieron el dato—, si algún Ministro votó contra esas consideraciones del tema 8 de la acción de inconstitucionalidad 97/2016, ese sería el único motivo por el que cambiara mi apreciación de voto.

Pero también creo que hay que ir definiendo reglas claras para el actuar de este Pleno, porque si bien se atiende a cada caso

concreto, la universalidad de las decisiones está en el establecimiento de reglas claras en la resolución de los asuntos.

En este caso, creo –salvo que las situaciones de facto– de si los magistrados pensaban que sí que no, eso nos corresponde decidirlo, hay ocho votos, son las mismas consideraciones, hay contradicción, pues es improcedente porque la Corte fijó el criterio, punto, en este tema en específico. Ese es mi punto de vista –respetuosamente– sé que la Ministra Luna no lo comparte, pero ese es mi punto de vista porque –para mí– es obligatorio, las consideraciones son obligatorias, llámesele como se le llame, y habrá otros supuestos que le entremos cuando haya menos de ocho, etcétera. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, evidentemente, no me tocó participar en las votaciones o en los criterios anteriores a esto. Puedo estar de acuerdo en que no debiéramos distinguir entre jurisprudencia y el sistema de precedentes, pero es cierto que hay un hecho que no podemos negar: cuando el artículo 43 nos dice: las razones contenidas en los considerandos; o sea, ni siquiera hablamos del criterio extraído de la sentencia, el sistema de precedente norteamericano de las sentencias, extrae un criterio que se resume en un párrafo; aquí son: las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, etcétera.

Lógicamente, hemos visto que muchísimas veces no coincidimos, aunque coincidamos en el resolutivo o aun aprobemos un considerando, pero nos separamos con concurrentes de la razón establecida en el párrafo tal, en los renglones tres, cuatro y cinco, etcétera.

Entonces, estoy de acuerdo. Creo que hay que verlo caso por caso, en este momento, estoy con el proyecto, porque la Ministra trae la votación aparentemente contundente, pero no sé si hubo votos concurrentes, o sea, tendríamos que llegar a considerar que sólo cuando las razones son compartidas de manera idéntica por ocho Ministros, y así queda plasmada en el engrose, entonces, hay esta obligatoriedad, lo que me parece un poco complicado para los tribunales estar descifrando en cada situación pero finalmente, pues sí lo tienen que hacer, será una obligación hacerlo.

En este caso, vengo con el proyecto, no sé si hubo votos concurrentes, si las ocho razones contenidas en esos considerandos son compartidas por ocho Ministros, de tal manera que digamos: aquí hay un precedente que tenías que seguir o que tienes que seguir y entonces no hay contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracia señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Por principio de cuentas, para establecer si hay o no

contradicción de tesis, sé que primero tenemos que hablar de la procedencia, y se ha dicho que caso por caso, no tendría inconveniente de que se analizara caso por caso, lo que sucede es que acabamos de decir que hay contradicción de criterios en un asunto de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde es cierto que hubo omisiones legislativas, pero donde es cierto que hubo también artículos expresos, porque –si recuerdan– son muchas las acciones de inconstitucionalidad a las que se hace referencia en la contradicción de tesis que retiró el señor Ministro Pérez Dayán y, en algunas, es omisión legislativa, pero en otras es artículo expreso, donde esta Corte –dijo y lo reiteró en muchas ocasiones el señor Ministro ponente– había dicho que había libre configuración normativa en esa materia.

Entonces, hay pronunciamiento, no solamente se trató de omisión legislativa y ¿qué dijo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación? Debe haber paridad horizontal en los ayuntamientos; entonces, ahí se dio la contradicción de criterios y, bueno, afortunadamente está votada –no nos podemos echar para atrás–. La situación es exactamente la misma: el asunto del Tribunal Electoral fue posterior a la resolución de varias acciones de inconstitucionalidad de este Pleno. Entonces, fue posterior. ¿Qué habría? Desacato por parte del Tribunal Electoral, bajo el criterio que se está mencionando y ya nosotros dijimos que sí hay contradicción de tesis. Es una cuestión que me parece muy importante y lo acabamos de decir la semana pasada.

Otra situación que me preocupa es que, en este problema que nos está planteando el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, es que la

resolución 97/2016 de Nayarit, –porque las otras están saliendo de la contradicción, porque no lo hay– en la resolución 97/2016 se está diciendo: hay libre configuración para que los ayuntamientos, en el momento en que lleven a cabo la designación por representación proporcional y, por tanto, los Congresos locales no tenían por qué haber señalado un límite de sobrerrepresentación y subrepresentación, y es libre configuración porque el artículo 116 nunca estableció esa situación. Eso es lo que se dijo en la acción de inconstitucionalidad 97/2016.

¿Qué dice el Tribunal Electoral? Dice: sí debe haber un límite de subrepresentación y sobrerrepresentación. Entonces, digo: quien vea las dos ejecutorias pues está viendo criterios contrarios de dos órganos cupulares, el de la Corte y del Tribunal Electoral.

Entonces, ¿qué no es seguridad jurídica? Aunque se diga: prevalece el criterio de la Suprema Corte, pero queda establecido cuál es el que debe prevalecer. Hay un criterio determinando lo contrario, o bien, pues entonces que se diga que el Tribunal desacató la jurisprudencia de la Suprema Corte –con lo cual no estaría de acuerdo– porque creo que la razón de ser del artículo constitucional, que establece la posibilidad de contradicción entre los dos criterios, es –precisamente– por la divergencia de argumentaciones y porque una cosa es analizar en abstracto en acciones de inconstitucionalidad, y otra cosa es aterrizar las cosas al caso concreto, como lo hace el Tribunal Electoral.

Entonces, pueden darse las contradicciones, a lo mejor los argumentos son los mismos pero, entonces, aquí definámonos. Si el argumento fue el mismo como en este caso, donde decimos: es

libre configuración y no tenía por qué poner ningún límite de sub y sobrerrepresentación; y ellos dicen: sí tenía que poner un límite de sub y sobrerrepresentación; entonces, o nos definimos para decir: hay desacato del Tribunal Electoral; o nos definimos para decir: hay contradicción de criterios, y decimos cuál debe prevalecer.

En mi opinión, debe ser el segundo, porque creo que, finalmente, –de alguna manera– el Tribunal puede analizar cuestiones diferentes. Si no las analiza, damos seguridad jurídica al establecer cuál es el criterio que debe prevalecer, porque en este momento estamos viendo dos resoluciones totalmente distintas, que dan –en mi opinión– inseguridad jurídica.

¿Cuál es la razón de ser de la contradicción de tesis? seguridad jurídica, y ¿quién la otorga bajo la competencia que da la Constitución? Pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por esa razón, estoy de acuerdo con que sí es procedente, que sí se debe analizar y, siendo congruentes con lo que dijimos la semana pasada en un caso similar, creo que debería de establecerse la contradicción. Les digo: ya no se pueden rajarse de la de hace ocho días, porque esa ya se votó que hay contradicción. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Hasta donde recuerdo, el Ministro Pérez Dayán retiró

su asunto; consecuentemente, lo puede formular como a él le parezca, para eso se retira, primer asunto.

Entonces, no me siento vinculado, porque está retirado el asunto. En segundo lugar, si vamos a una condición de seguridad jurídica, me parece muy inseguro decirle al Tribunal Electoral: oye, la Corte establece criterios obligatorios, pero a veces hazle caso y a veces no le hagas caso; creo que, de verdad, la condición de seguridad es por la máxima jerarquía de este Tribunal; y ese –me parece– es un criterio absoluto, más allá de las particularidades del caso. Las particularidades del caso las hemos mencionado, creo que están muy bien mencionadas; son condiciones fácticas que se dieron en la votación o no, etcétera; se ha mencionado, pero el criterio –desde mi punto de vista– tiene que ser un criterio absoluto. La razón por la que tenemos jurisprudencia y precedentes es que, cuando se hizo la reforma al artículo 105, en el 94 y, posteriormente, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, se pensó que en las controversias y en las acciones no debía prevalecer el sistema donde, como órgano jurisdiccional extraemos las razones de las decisiones para hacer sobre ellas una tesis; la razón que se puso es la siguiente: se va a argumentar, se va a ir a un sistema de precedentes, se van a publicar las sentencias completas en el Diario Oficial de la Federación, –esa es la razón por la que se publican la sentencia en el Diario Oficial, completas–, para que haya un diálogo constitucional entre las partes que vienen a los procesos y los jueces, y se inicie una técnica de argumentación jurisprudencial diferente.

Usamos la expresión “jurisprudencia”, –lo sé, la usamos desde los tiempos de Vallarta– la expresión es muy equívoca.

Jurisprudencia, históricamente, es ciencia del derecho; pero en fin, nosotros, por las razones que hayan sido, se quiso usar así – básicamente desde el Siglo XIX–; pero la razón es completamente diferente, cuando el artículo 94 dice que generamos las condiciones de jurisprudencia y que generamos las condiciones de obligatoriedad, en términos de los acuerdos y lo que disponga el legislador, claramente se está refiriendo a dos sistemas, si se quiere usar como género jurisprudencia y después jurisprudencia por contradicción, jurisprudencia por reiteración, jurisprudencia por lo que sea; y después, precedentes como otra parte de ese género, me parece bien. Pero al final de cuentas, la razón histórica –aquí hay personas que trabajaron en esos elementos– era – simplemente– definir dos formas de producción de razones obligatorias para el resto de los tribunales que, entonces, le decimos al tribunal: tú como tienes una competencia particular, no vaya a ser que puedas decir cosas mucho más inteligentes que nosotros en una materia que te es propia; creo que esta no es la función, más allá de las vicisitudes de cada caso. Una vez que se define un criterio obligatorio por jurisprudencia o precedentes, no creo que los órganos del Estado tengan la facultad de poner a preguntarse a sí mismos si está bien, si está mal, si vieron un aspecto o si no; se acata a la jurisprudencia, ¿cuáles son las consecuencias? Creo que no estamos –hoy– discutiendo cuáles son las consecuencias de que la Sala Superior –una las Salas regionales– haya tomado una decisión contraria a nosotros; eso tiene muchísimos problemas; el Consejo de la Judicatura ha sancionado a veces sí, a veces no; no tenemos herramientas para sancionar a los jueces locales, otros jueces federales que no estén en el Poder Judicial de la Federación, es un problema completamente diferente. Pero me parece que la forma de dar

seguridad es decir: Tribunal Electoral, tómate un poco en serio las tesis de la Suprema Corte que tengan la condición de jurisprudencia o los precedentes y acátalos, no estés pensando que vas a abrir diálogos porque, al final ¿cuál es el enorme problema? Decimos algo sobre un derecho humano, ellos resuelven otra cosa, y cuando viene a la contradicción o la resolución del caso, pasaron tiempos, se generaron autonomías; que no creo porque tenga que tener el Tribunal Electoral esa condición autonómica, donde hemos definido un sentido constitucional.

También creo –a diferencia de lo que se ha dicho– que eso es una condición de seguridad jurídica en el país, hoy le resuelve el tribunal, diciendo: lo que dijo la Corte sobre el derecho a la asociación, no me parece muy inteligente; perfecto, ¿cuándo vamos a resolver aquí ese asunto, dentro de dos años?

Entonces, hay una interpretación del derecho a asociación –por poner algo– que tiene el Tribunal –hoy– y otra que tuvo la Corte hace dos años, eso se resuelve en dos años más; me parece que no tienen esa discrecionalidad para manejar la Constitución; tienen que razonar, tienen que establecerse, se tienen que hacer cargo de nuestras razones y decirlas en una sentencia; veremos después eso con las condiciones de vicisitud; pero, en principio, –me parece– por lo demás, están mandando un mensaje espantoso: hagan lo que les parezca con la jurisprudencia de la Corte porque, al final de cuentas, la Corte lo puede resolver. Creo que ese no es un buen sistema de cierre de la jurisprudencia, como lo quisimos establecer.

Por esas razones, estoy convencido de que, si queremos que –de verdad– este sea el órgano de cierre de interpretación constitucional de todo el sistema jurídico mexicano, digamos que ahí donde nosotros, por vía de jurisprudencia, en el sentido tradicional; ahí sí como especie, no como género, también en el término de los precedentes donde hayamos establecido algo que satisfaga las condiciones de obligatoriedad de la ley, al final del día no tienen ninguna posibilidad de diferenciarse. Esa es la posición que creo porque, si no, no acaba por cerrar el orden jurídico y tenemos dos interpretaciones diferentes; eso creo que lastima mucho la condición de los particulares. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Lo que acaba de externar el señor Ministro Cossío es el criterio mayoritario, lo reconozco abiertamente, así es como este Pleno resolvió desde aquella ocasión; desde aquella ocasión, me manifesté en contra y sigo pensando esta situación que puede darse en controles de constitucionalidad distintos, abstracto y concreto; la aplicación al caso concreto y que puede dar lugar a esto y, por esa razón, me he sostenido en el criterio; pero, bueno, finalmente se puede votar y determinar si sí o no.

Lo que quiero regresar, nada más, es al asunto anterior: se retiró el asunto, pero se retiró después de haber votado los primeros considerandos, donde se estableció competencia y la existencia de la contradicción, y nada más se retiró para efectos del fondo;

eso sí, nada más quisiera dejarlo claro; esa fue la única razón, porque estaba a punto de returnarse exclusivamente para el fondo; me interesa mucho dejar esto en claro porque es un sistema de paridad que –en lo personal– me parece que es importantísimo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Desde luego que el tema es muy importante y tiene todas las aristas que se han señalado desde la primera duda que nos manifestó la señora Ministra Piña y todas las circunstancias de generalidad, de caso particular, de establecer una comparación entre un precedente o un criterio establecido y el que ahora se va a analizar; puede haber casos –como se ha señalado con mucha precisión– en los que –concretamente– no necesariamente hay un tema resuelto.

Además, no sé si en este concepto también pudiera estar involucrado el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dice: “La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable”. Esto también tiene que ver –entonces– con la circunstancia casuística, de que pudiera ser que no estamos entre un caso exactamente aplicable del criterio obligatorio previo. Esto abre la puerta para que –en algunos casos– se puedan hacer los análisis correspondientes y determinar cuál sería el criterio aplicable, en ese sentido novedoso, respecto de un criterio previo; creo que en

esta forma pudiera establecerse la existencia de la contradicción para poder analizar el caso concreto.

Entiendo, –desde luego– y coincido en que, si el criterio es exactamente aplicable y, finalmente, hay una decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, éste será el que tendrá que acatarse y obligatoriamente asumirse por el Tribunal Electoral en cualquiera de sus Salas; pero, mientras no se defina eso, habrá que estudiarlo primero. Si no hay más observaciones. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para concluir, quiero aclarar que este punto en concreto, en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 que constituyó el tema 8, el engrose dice: “se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros”, los que estamos ahora presentes, salvo uno, y no hace referencia a la existencia de votos concurrentes, en el engrose no existe la expresión: con concurrentes, con el sentido; es decir, se aprobó el tema ocho, por unanimidad de diez votos en la acción de inconstitucionalidad 97/2016, porque tenía la información de que no hubo concurrentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no hubo, en efecto. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. No pensaba hablar, porque cada vez que uno habla puede generar –lo he dicho varias veces– un nuevo debate; pero quiero posicionarme, porque creo que el tema debemos

dividirlo en dos niveles, me parece perfectamente válida la tesis que aprobamos, porque está señalando que –precisamente– cuando se dan esas condiciones, el Tribunal Electoral debe sujetarse al criterio previsto por este Pleno.

Ahora bien, el criterio –que, también he compartido, el concepto de precedente– es –precisamente– porque hay una diferencia medular en los criterios que se aplican por precedente, es un criterio que, se supone, cubre un espectro jurídico muy amplio y que el juzgador está obligado a que, cuando tiene un caso que queda cubierto por ese precedente, tiene obligación de aplicarlo; esto no se da con la jurisprudencia específica, en donde –evidentemente– se resuelven casos muy concretos.

Al margen de esto, me parece que –insisto– hay que dividir los dos niveles, el de ¿cuándo es obligatorio un criterio fijado por este Tribunal Pleno frente a los criterios de los tribunales electorales, incluyendo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación? Y ¿cuándo –evidentemente– puede haber una serie de condiciones en el caso concreto?

Ahora, la Constitución estableció en el artículo 99 –precisamente– la posibilidad de resolver las contradicciones aparentes o reales que se presenten, pero dice expresamente: y la Corte será la que determine el criterio que prevalecerá; consecuentemente, es este Tribunal Pleno, cuando se plantea una contradicción de tesis, el que debe resolver, conforme al planteamiento que se le formula, si el criterio sostenido en una controversia o en una acción de inconstitucionalidad es –precisamente– el que debe aplicar a todo el orden jurídico nacional cuando operan los tribunales, incluyendo

al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en esos casos, se determinará lisa y llanamente que no existe contradicción porque el tribunal tendría que estar al criterio de esta Suprema Corte.

En aquellos casos en donde resulte –como aquí se ha planteado– que, por las características de la resolución de uno y otro tribunal, puede –efectivamente– presentarse una contradicción, entonces la Corte resolverá y fijará el criterio obligatorio que tendrá que aplicar el Tribunal Electoral en todos los casos similares.

Consecuentemente, creo que hemos extendido una discusión muy interesante que puede resolverse en términos de lo que algunos dijeron: puede ser que haya casos en donde el precedente fijado por este Tribunal Pleno no sea exactamente aplicable a otro que resolvió el Tribunal Electoral; sin embargo, implique una contradicción para este Pleno que deba ser resuelta con carácter obligatorio y definitivo.

Por lo tanto, entiendo que el proyecto plantea –precisamente– uno de estos casos y, por eso, sostiene que hay contradicción, que es conveniente, en aras de dar seguridad jurídica, resolver esta contradicción, con lo cual estaré de acuerdo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Como decía el señor Ministro Gutiérrez, finalmente si dijéramos que está decidido el caso, entonces lo obligatorio es lo que establece la Corte y la existencia de la contradicción sería improcedente. Vamos a tomar la votación, señoras y señores Ministros, en el

sentido como lo señaló el señor Ministro ponente, de sostener su proyecto. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Como a Roma se puede llegar –como dijo el Ministro Gutiérrez– desde el Mediterráneo o desde los Alpes; voy a estar en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, separándome de alguna consideración, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, separándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra de algunas consideraciones de los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, PUES ENTONCES ESTÁ DETERMINADA –POR LO MENOS– LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Sugiero que levantemos la sesión para que continuemos con el análisis de fondo de este asunto en la próxima sesión pública ordinaria, a la que desde ahora les convoco el próximo jueves. Pero veo que el señor Ministro Zaldívar. ¿Una aclaración antes?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para anunciar voto particular, porque lo omití al votar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Si me permite el Ministro Zaldívar unirme, para hacer un voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Cómo no, muy honrado, Ministra. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Éste sería en la cuestión de la procedencia, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más. Exacto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para hacer voto particular, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría de todas estas observaciones.

Retomando, voy a levantar la sesión. Les convoco, señoras y señores Ministros, a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá lugar en este recinto, a la hora acostumbrada, el próximo jueves. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)